

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 111.

El Redactor del Boletín oficial de esta provincia me ha pasado la siguiente

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto para el pago del Boletín oficial de esta provincia en el corriente año de 1852.

- | | |
|--------------------------------|--------------------------------|
| Abengibre 1.º y 2.º trimestre. | Ferez 2.º id. |
| Alatóz id. id. | Fuenteálamo 1.º y 2.º id. |
| Alborea 2.º id. | Fuentealbilla id. id. |
| Albatana id. id. | Gineta id. id. |
| Alcalá del Júcar 1.º y 2.º id. | Golosalvo 2.º id. |
| Arcaráz id. id. | Herrera id. id. |
| Ayna id. id. | Yeste 1.º y 2.º |
| Balazote id. id. | Jorquera id. id. |
| Balsa de Vés id. id. | Letur 2.º id. |
| Ballestero id. id. | Lezuza id. id. |
| Barrax id. id. | Lietor 1.º y 2.º |
| Bienservida id. id. | Mahora id. id. |
| Bogarra id. id. | Masegoso id. id. |
| Bouete id. id. | Molinicos 2.º id. |
| Carcelen id. id. | Montalvos 1.º y 2.º id. |
| Casas Ibañez id. id. | Montalegre id. id. |
| Casas de Juan Nuñez id. id. | Munera id. id. |
| Casas de Lázaro id. id. | Navas de Jorquera id. id. |
| Casas de Motilleja id. id. | Nerpio id. id. |
| Casas de Vés 2.º id. | Hoya Gonzalo id. id. |
| Cenizate id. id. | Ontur 2.º id. |
| Cotillas 1.º y 2.º id. | Ossa de Montiel id. id. |
| Elche de la Siera id. id. | Paterna id. id. |
| | Peñas de S. Pedro 1.º y 2.º id |

- | | |
|-------------------------|-----------------------------|
| Peñascosa id. id. | Tarazona id. id. |
| Pétrola 2.º id. | Tobarra id. id. |
| Povedilla 1.º y 2.º id. | Valdeganga id. id. |
| Pozo-hondo id. id. | Villa de Vés 2.º id. |
| Pozo Lorente 2.º id. | Vianos 1.º y 2.º id. |
| Pozuelo id. id. | Villalgordo id. id. |
| Recueja id. id. | Villamalca 2.º id. |
| Riopar id. id. | Villapalacios 1.º y 2.º id. |
| Robledo 1.º y 2.º | Villarrobledo id. id. |
| Salobre 2.º id. | Villatoya 2.º id. |
| S. Pedro id. id. | Villaverde id. id. |
| Socobos 1.º y 2.º | Viveros 1.º y 2.º id. |

Descubiertos de 1851.	Reales.	Mrs.
Ballestero 3.º y 4.º trimestre	68	28
Bogarra id. id.	68	28
Masegoso 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.	137	22
Paterna id. id.	137	22
Vianos 4.º id.	34	14

Descubiertos atrasados.	Reales.	Mrs.
Hoya Gonzalo 3º y 4.º trimestre de de 1848.	119	14
Povedilla. { Por el 2.º, 3.º y 4.º id. de 1840.	144	»
{ Por el 3.º y 4.º id de 1847	45	»
{ Por el resto del año de 1848.	70	»

En su consecuencia prevengo á los respectivos Alcaldes, cuyos pueblos figuran en descubierto, que si en un breve término no los hacen efectivos, me veré en la precisa necesidad de obligarlos á que lo verifiquen, cumpliendo las condiciones de contrata del Boletín. Albacete 17 de Abril de 1852.—José del Pino.

Continúa la ley de Imprentas.

Art. 67. Todos los años se revisaran las listas en la misma forma y en la misma época.

Art. 68. No pueden ser inscritos en la lista del jurado:

- 1.º Los que no sean vecinos del pueblo donde hayan de celebrarse los juicios.
- 2.º Los que no hayan cumplido 30 años de edad.
- 3.º Los eclesiásticos.
- 4.º Los militares en activo servicio.
- 5.º Los empleados del Gobierno, no siendo jubilados.
- 6.º Los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos políticos.

Art. 69. Pueden exceptuarse de formar parte de la lista de jurados:

- 1.º Los que hayan cumplido 70 años de edad.
- 2.º Los que se hallen físicamente impedidos.
- 3.º Los que hubieren estado inscritos en la lista definitiva durante tres años consecutivos: esta excusa cesa á los dos años.

Art. 70. Los juicios de imprenta en que hubiere de conocer el jurado comenzarán por denuncia que haga el Fiscal ante un Juez de primera instancia. Este practicará las diligencias precisas para identificar la persona responsable, y la constituirá en prision si la pena correspondiente al delito fuese corporal. Tan luego como la causa se halle en estado, oficiará al Alcalde para que verifique el sorteo de los Jueces de hecho que han de componer el Tribunal encargado de la calificación.

Art. 71. Este sorteo se ejecutará á presencia del Fiscal de imprenta y del encausado ó su poder-habiente, los cuales podrán recusar previamente cada uno la quinta parte de la lista general del jurado.

Cuando hubiere mas de un reo, dividirán entre sí el derecho de recusacion.

Art. 72. Hechas ó renunciadas estas recusaciones se llevará á cabo el sorteo, sacándose siete Jueces que formen el Tribunal, y tres para sustituir por causa legítima á los designados.

Art. 73. Ninguna persona puede excusarse de ejercer el cargo de jurado sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 74. Un Magistrado de la Audiencia, y donde no lo haya un Juez de primera instancia, presidirá el Tribunal y señalará el día en que haya de verificarse el juicio.

Art. 75. La acusacion del Fiscal y la defensa del acusado se harán de palabra ó por escrito.

Art. 76. El Magistrado presidente, después de hacer un resumen del debate, fijará la única cuestión que ha de ser objeto de la resolucion del jurado; á saber, la culpabilidad del impreso.

Art. 77. Acto continuo los Jueces de hecho se retirarán á conferenciar entre sí, y resolver por mayoría de votos la cuestion: presidirá el primer nombrado.

Art. 78. La calificación se ha de hacer con las palabras *no culpable* ó *culpable*.

Art. 79. Esta calificación se extenderá por escrito, y se firmará por todos los Jueces de hecho. El primer nombrado de estos la entregará al Magistrado ó Juez presidente.

Art. 80. Después de haberse retirado los Jueces de hecho, el de derecho procederá á la imposicion de la pena, segun su juicio, dentro de los límites del máximo y mínimo respectivos.

Art. 81. Si la calificación fuere la de no culpable, en el mismo acto se dará por terminada la causa y se pondrá en libertad al responsable en caso de estar preso.

Art. 82. Estos juicios se verificarán á puerta cerrada: no se podrá publicar la deliberacion del jurado: tampoco se publicarán los informes orales ó escritos ni el proceso, fuera de los casos en que lo disponga el Gobierno.

Art. 83. El acto del juicio por jurados podrá suspenderse por el Magistrado ó Juez presidente con justa causa, antes que aquellos se hayan retirado á deliberar; pero no cuando se haya pronunciado el resultado de la deliberacion.

Art. 84. El resultado de la causa se publicará en la *Gaceta de Madrid* sin citar los nombres de los Jueces de hecho que hayan concurrido al acto. La misma prohibicion se impone á todos los periódicos y escritos impresos.

Art. 85. Contra los procedimientos del juicio de jurados y la sentencia que por él recayere, no há lugar á otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 86. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6000 rs.; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 87. Interpuesto en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 88. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al defensor del recurrente y su Fiscal.

Art. 89. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 90. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 91. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 92. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 93. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sino oír previamente al Fiscal.

Art. 94. La declaracion que desestime la casacion

pedida por el denunciado lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, grabados y demás que exigen censura previa.

Art. 93. Ningun dibujo, grabado litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 97. Se sujetará á la previa censura la publicación é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas ó en libro ó de cualquier modo que fuere.

Art. 98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 99. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicación de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 100. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura ó moral cristiana no podran imprimirse sin previa censura y aprobacion del Diocesano.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.

Art. 101. La reimpression de un art. ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 102. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 103. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 104. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

Art. 105. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 106. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 107. La infraccion de lo dispuesto en el

art. 7.º se castigará con una multa de 500 á 2000 rs.

Art. 108. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 93 pagarán una multa de 500 á 2000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 109. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 110. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 11 incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 111. Las obras sobre dogmas, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 99 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 112. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia ó donde este no resida, por la Autoridad local.

Art. 113. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicación es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

4.º Cuando se publique, ya explicita, ya emboscadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicación, acudiendo á un Juez de primera instancia justifique, con citacion de las personas á quienes aludia que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

Art. 114. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por 10 dias luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el art. anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

115. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 116. El Gobierno previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:

1.º Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulacion cinco veces, con arreglo al art. 8.º de este Real decreto.

2.º Cuando cometa alguna ofensa grave contra un funcionario publico, corporacion ó clase del Estado.

3.º Cuando incite manifiestamente á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 117. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la Monarquía ó á la forma de Gobierno establecida.

Art. 118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 119. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningún otro mientras dure la suspensión: el de un periódico suprimido no podrá serlo, á menos que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 120. De las suspensiones y supresiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 122. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 123. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 124. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público, alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 126. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se publique ó imprima en país extranjero.

Art. 127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Disposicion transitoria.

Los periódicos que se publican actualmente deberán someterse á las condiciones de este Real decreto en el término de un mes, contado desde la fecha de su publicacion. Entretanto continuarán presentando á la Autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su expedicion.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, *Manuel Bertran de Lis*.
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su puntual cumplimiento. Albacete 11 de Abril de 1852.—*José del Pino*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

En 22 de Marzo próximo pasado pidió esta Ad-

ministracion á los Alcaldes de todos los Pueblos de esta Provincia una nota del producto liquido de la Ganaderia segun el Padron de riqueza que sirvió de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial en 1851; y no habiendo dado cumplimiento los de los Pueblos que á continuacion se expresan se les previene que si no lo verifican en el término de seis dias á contar desde la publicacion de esta orden en el *Boletín oficial*, se pedirá al Sr. Gobernador la imposicion de una multa. Albacete 15 de Abril de 1852.

Manuel Bella.

Pueblos que se citan.

Abengibre, Alcalá del Jucar, Alcaraz, Balazote, Ballestero, Barrax, Bienservita, Bogarra, Casas de Lázaro, Casas de Motilleja, Ferez, Fuen-santa, Fuente-álamo, Molinicos, Montalbos, Pozuelo, Recueja, Salobre, Valdeganga, Villamalea.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Autorizados oportunamente los Ayuntamientos de esta provincia que no pudieron arrendar los derechos de consumo, para repartir los cupos que por esta contribucion tienen asignados en el presente año, son varios no obstante los que no han remitido á esta Administracion los cuadernos de cómputos y repartimientos respectivos, faltando de este modo á lo que previene terminantemente la Instruccion del mismo, y dando lugar con su morosidad á que se encuentren paralizados los trabajos de esta oficina.

En su consecuencia y no pudiendo la misma tolerar por mas tiempo una falta por la que podia imponérsele una grande responsabilidad, ha resuelto dirigirse á los Ayuntamientos que se encuentren en aquel caso, advirtiéndole que si por todo lo que resta del presente mes no remiten los cuadernos de cómputos y repartos de que queda hecho mérito, se dará cuenta del que no haya cumplido con este servicio al Sr. Gobernador de la provincia, para que por esta autoridad se le imponga la pena que corresponda. Albacete 13 de Abril de 1852 --*Juan Antonio Carbajal*.

CAPITANIA GENERAL DE LOS REINOS DE VALENCIA Y MURCIA.—JUZGADO DE GUERRA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejercito y Reinos con acuerdo del Sr. Auditor de guerra del Distrito á consecuencia de comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña de 29 del próximo pasado Marzo dimanante de los autos de testamentaria formados en aquel Juzgado de guerra á consecuencia del fallecimiento del soldado Miguel Lopez, se llama á su padre Gerónimo Lopez que se dijo residir en Villagoreia para que por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada se presente en dicho Juzgado á recoger la cantidad que obra consignada en poder del depositario del mismo, procedente de la herencia del referido soldado. Valencia 2 de Abril de 1852 —De orden de S. E. El Escrio. principal de guerra, *Francisco Huertas*.

IMPRESA DE LA UNION.